

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON**, en contra de la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- TURNO 4**, por la presunta vulneración a los derechos del debido proceso y defensa.

II. HECHOS

La accionante informó que el 22 de marzo de 2021 la Inspección de Policía de Fontibón, la notificó de la citación de a la audiencia de carácter policivo para el 11 de abril de 2021, sin embargo, en dicha oportunidad no logró asistir, ya que se había ordenado por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá el confinamiento por la situación de salubridad por el Covid-19, es así que el 13 de abril de 2021 radicó justificación de inasistencia y solicitó la reprogramación de la misma. Por lo anterior, se fijó nueva fecha para el 22 de abril de 2021 a las 8:30, no obstante, la actora tampoco pudo asistir, en atención que había toque de queda en el sector donde residía, hecho que fue informado ante la autoridad policiva el 26 de abril de 2021, volviendo a requerir una reprogramación. Finalmente, el 10 de mayo de 2021, la entidad accionada efectuó la diligencia, sin que fuera notificada, donde resolvió la renuencia de ella, a pesar de las circunstancias ocurridas en cada fecha y la sancionó, desconociendo de esta manera sus derechos al debido proceso y defensa.

Por lo anterior solicitó la protección de sus derechos fundamentales y en consecuencia se decreta la nulidad del acto administrativo sancionatorio de fecha 10 de mayo de 2021, y se re programe nuevamente la audiencia para el ejercicio de su derecho de defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de septiembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA TURNO 4-24 CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN-CTP- DE FONTIBÓN REPRESENTADA POR LA INSPECTORA MARIA DEISY GARCÍA NIÑO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vincula a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** para que informaran todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

1.- El Director Jurídico de Bogotá Distrito Capital – **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA TURNO 4-24 CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- DE FONTIBÓN**, indicó que cursó querrela policiva No. 2020593490107086E, donde se impartió el trámite del proceso verbal abreviado, el cual culminó el 10 de mayo de 2021, diligencia a la cual no compareció la querellada pese a las citaciones efectuadas. Explicando que el 22 de abril de 2021, mediante acta de diligencia suspendida que fijó la diligencia del 10 de mayo de 2021, se notificó personalmente a la accionante. Por lo anterior, afirmó que la entidad que representa ha actuado de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico. Solicitando la improcedencia de la acción constitucional al estar demostrado que no existió vulneración a derechos fundamentales.

2.- La Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** y la Secretaria de Gobierno de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, refirieron carecer de competencia para dar respuesta al

requerimiento, toda vez que la Secretaría Distrital de Gobierno, como cabeza de sector, es quien tiene la competencia de representar jurídicamente a las Alcaldías Locales y a las diferentes Inspecciones de Policía del Distrito, en los trámites judiciales (tutelas) en los que estas se vean inmersas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA TURNO 4-24 CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- DE FONTIBÓN**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la ciudadana **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON** o si por el contrario la entidad accionada ha actuado conforme a la ley.

4.1. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON** actuando en nombre propio en calidad de víctima directa por la presunta violación de sus derechos fundamentales por parte de la accionada. Así pues, el accionante está legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA TURNO 4-24 CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- DE FONTIBÓN**, es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos al debido proceso y defensa, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 10 de septiembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, se presentaron desde el 10 de mayo de 2021, cuando se realizó la diligencia de carácter policivo sin que ella estuviera presente. Debiendo analizarse que si se presentó vulneraciones al derecho del debido proceso y defensa.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela

cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa nuestra atención se tiene que la ciudadana **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON** interpuso acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA TURNO 4-24 CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- DE FONTIBÓN**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, en atención que el 10 de mayo de 2021 la entidad accionada realiza la diligencia policiva y la sanciona sin haberla notificado en debida forma.

Al respecto se tiene que la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA TURNO 4-24 CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- DE FONTIBÓN** indicó que dentro del expediente de Querrela Policiva No. 2020593490107086E, se emitió con respeto del principio de legalidad, debido proceso y las formas procedimentales aplicables al caso de conformidad a la Ley 1801 de 2016.

En este orden de ideas, de los medios de persuasión se advierte que no existe discusión respecto a que la señora **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON**, tuvo en curso un proceso verbal abreviado por infracciones urbanísticas en la Inspección Distrital de Policía Turno 4-24 Centro De Traslado por Protección de Fontibón, en el cual, se han realizado múltiples citaciones, en donde se observa la inasistencia a tres de ellas así: (i) el 11 de abril de 2021, por cuanto en esa oportunidad la Alcaldía Mayor de Bogotá ordena el confinamiento por la situación de salubridad por el

Covid-19, (ii) el 22 de abril de 2021 a las 8:30, ya que había toque de queda en el sector donde residía, y (iii) el 10 de mayo de 2021, no fue citada en debida forma.

Es así que, al realizarse la respectiva investigación dentro de los Decretos emitidos por la Alcaldía Mayor, se observó que efectivamente el 11 de abril de 2021 varios sectores de la ciudad de Bogotá estaban con medidas de confinamiento por la situación de salubridad del Covid-19, asimismo se advierte que el 22 de abril de 2021, también existían restricciones de movilidad de conformidad al Decreto 148 de 2021 de la Alcaldía Mayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia se suscita, porque la accionante no fue notificada de la nueva fecha de la audiencia policiva, esto es, para el 10 de mayo de 2021. Al respecto se debe indicar que la entidad accionada informó que:

“Diligencia a la que no compareció la QUERELLADA, pese a que se le cito en debida forma y en varias oportunidades a la dirección física de notificaciones registrada en el documento de querrela e incluso se le notifico personalmente de la fecha y hora de reprogramación de la diligencia, cuando la misma hizo presencia en el Despacho de la Inspección de Policía, tal y como obra constancia en el acta de diligencia de fecha 11 de abril de 2021. (fl. 7)

Así mismo revisado el expediente a que se hace referencia se encuentra que en el mismo obra constancia del traslado que la parte QUERELLANTE efectuó a la QUERELLADA, del ACTA DE AUDIENCIA de fecha 22 de abril de 2021; acta de diligencia suspendida en la que se reprogramó y fijo fecha para su continuación el día 10 de mayo de 2021, en razón a la solicitud de reprogramación elevada por la aquí ACCIONANTE, así como constancia de la comunicación de la medida impuesta, documentos obrantes a folios. (fl. 11-14)”.

Así las cosas, la Inspección Distrital de Policía de Fontibón actuó conforme lo determina el ordenamiento jurídico, en cuanto a los procedimientos especiales, en el caso que nos ocupa, la fijación de fechas para las audiencias y su desarrollo dentro de los procesos policivos, toda vez que la audiencia programada para el día 10 de mayo de la presente anualidad fue fijada teniendo en cuenta los memorandos presentados por la querellante,

garantizándole de esta manera su derecho a la defensa y debido proceso. Además, porque fue notificada de forma personal cuando esta radicó su segunda solicitud de reprogramación. Por lo anterior, La entidad accionada efectuó la diligencia, donde resolvió la renuencia de la accionante y la sancionó.

Claro resulta, que la finalidad de la interposición de la acción de amparo constitucional carece de sustento, pues, aunque la actora manifestó afectación a sus derechos fundamentales por parte de la Inspección Distrital de Policía de Fontibón, en lo que respecta al debido proceso y defensa, de los elementos allegados por la accionante, no se observa tal afectación, ya que actualmente la situación con la demandante se suscribe a una controversia de carácter administrativo policivo, siendo la intención de la accionante con la presentación de la acción de tutela, revivir la audiencia pública dentro del proceso abreviado.

Así pues, no se observa que la Inspección Distrital de Policía de Fontibón, haya vulnerado las garantías de la accionante, pues la discusión suscitada respecto a la incomparecencia de la misma, se torna improcedente por cuanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para sanear posibles negligencias de las partes, habida cuenta que los términos en dichos procesos son de carácter perentorios y por ende de estricto cumplimiento.

Por lo que resta decir, que, en caso de continuar con la disconformidad enunciada, por parte de la accionante puede acudir ante la misma autoridad administrativa y solicitar la revocatoria directa de la decisión emitida por la **INSPECCIÓN DISTRICTAL DE POLICÍA CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- TURNO 4**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en donde podrá ser garantizados los presuntos derechos vulnerados. En razón de ello, no es permitido que se utilice la acción de tutela como un instrumento paralelo para que se emita una decisión de resorte exclusivo de autoridad judicial o administrativa, en sustitución del procedimiento existente para el efecto.

En relación a lo expuesto, la Corte Constitucional señaló:

“3.1. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio, o aun si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio...”¹

Así las cosas, están más que acreditadas las razones para considerar que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de la accionada, pues de la pretensión de la accionante y los elementos aportados al expediente, se evidencia que el objeto de la actuación constitucional es retrotraer una actuación de un proceso abreviado policivo. En ese orden de ideas, la querellante también tenía la oportunidad de interponer los recursos correspondientes contra la decisión adversa a sus intereses, de tal suerte que contaba con los mecanismos procesales propios del proceso policivo, para controvertir dicho pronunciamiento, sin perjuicio de la posibilidad de acudir eventualmente a la figura de la revocatoria directa, atendiendo los específicos requisitos para su procedencia.

Bajo esos parámetros, obliga a declarar improcedente el amparo implorado por **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas” de suerte que, de no

¹ Corte Constitucional Sentencia T 912 de 2006.

frenar la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON**, en contra de la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- TURNO 4**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARYURI JAZMÍN JAIMES BERMON**, en contra de la **INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN -CTP- TURNO 4**,

SEGUNDO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b857026199b503934e1d3f5eb46813434d9fa8bee0abf7a1e2614
654b5ff89

Documento generado en 22/09/2021 03:11:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>